



Roj: **SAP BI 552/2007 - ECLI:ES:APBI:2007:552**

Id Cendoj: **48020370062007100172**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **6**

Fecha: **09/03/2007**

Nº de Recurso: **36/2007**

Nº de Resolución: **203/2007**

Procedimiento: **Rollo apelación faltas**

Ponente: **MIREN NEKANE SAN MIGUEL BERGARECHE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

OFICINA COMUN DE TRAMITACION PENAL

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

Sección 6ª

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta

Tfno.: 94 401.66.68 Fax: 94 401.69.92

RECURSO: Rollo ape.faltas 36/07-6ª

Proc.Origen: Juicio faltas 495/06

Jdo.Instrucción nº 1 (Bilbao)

Atestado nº: ER NUM000 NUM001

Apelante: Clemente

Apelado: Patricia

**SENTENCIA NUM 203/07**

ILMA. SRA.:

MAGISTRADA

Dña: M. Nekane San Miguel Bergaretxe

En BILBAO a Nueve de marzo de dos mil siete

Vista en grado de apelación por la Ilma. Sra. Dª. M. Nekane San Miguel Bergaretxe , Magistrada de esta Audiencia Provincial, Sección Sexta , el presente Rollo de Faltas nº 36/07 ; en primera instancia por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao con el nº 495/06 de Juicio de Faltas, por falta de amenazas, en los que aparece como denunciante Patricia y como denunciado Clemente .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez del Juzgado de Instrucción núm. Uno de los de Bilbao, se dictó con fecha veinte de diciembre de dos mil seis sentencia en cuyo fallo se dice: "FALLO: Condeno a Clemente como autor responsable de una falta de amenazas, a la pena de QUINCE DÍAS MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS (un total de 90 euros), así como al pago de las costas causadas en el procedimiento.

Si el condenado no satisficere la multa impuesta, quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria legalmente prevista en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas."



SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por Clemente y admitido tal recurso en ambos efectos, fueron elevados los autos a esta Audiencia. Recibidos, se formó el Rollo y se siguió este recurso por sus trámites.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la Sentencia apelada.

## HECHOS PROBADOS

Se mantienen los así consignados en la sentencia de instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apelante nos dice, por un lado, que "la única amenaza que hice fué la de pegarle y de que no quería verle más por el portal. Amenaza que no cumplí". Más adelante se extiende sobre "los motivos" de esas amenazas y en la descripción de una serie de episodios que, según el propio Sr. Clemente, han sido objeto de otros expedientes judiciales. Termina pidiendo justicia.

La sentencia apelada nos dice que llega a la conclusión de que D. Clemente dijo a Patricia, si veo a tu novio por el inmueble le voy a matar...le voy a abrir la cabeza...le voy a tener que pegar....en base a lo que dijo la denunciante, pero también al reconocimiento que efectuó el propio denunciado, reconocimiento que reitera en su escrito de recurso, porque, como se explica más adelante, "solo le amenac con pegarle" es un ilícito. Por ello no es posible modificar el relato de hechos probados, porque, además de haber sido explicado en la sentencia como se llega a la conclusión de lo que pasó, esa convicción del Juez de Instrucción se basa en la prueba que se ha practicado en su presencia, y que en esta segunda instancia no es posible llevar a cabo ( art. 790-3 de la L.E.Cr., entre otros). El órgano de primera instancia está en mejor posición en relación con el de apelación, para valorar adecuadamente la prueba practicada, fundamentalmente aquella de fuente personal. La inmediatez es decisiva para pronunciarse sobre la credibilidad de la prueba testimonial, que, habitualmente, el juez que preside el juicio oral, la pondrá en relación con todos los elementos de prueba que le sean aportados.

SEGUNDO.- Ha sido condenado D. Clemente como autor responsable de una falta de amenazas, que, como él dice "no ha cumplido".

La amenaza supone un ilícito de simple actividad, de expresión o de riesgo, y no supone la verdadera lesión, puesto que, en ese caso entraría en juego el ilícito concreto que se refiera al resultado. El bien jurídico que se protege es la libertad del ser humano, y el derecho que todos tenemos al sosiego, a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de la vida, suponiendo el núcleo del ilícito el anuncio, a través de hechos o de expresiones, de causar un mal que constituya delito, y que puede afectar, bien a su persona, a su honra, a sus derechos o a su libertad. Ese mal, además de ser futuro, injusto, determinado y posible, depende en su realización de la voluntad del sujeto activo, y produce la natural intimidación al amenazado, y han de valorarse las circunstancias del momento y ocasión en que se profiere, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la amenaza. El dolo específico de este supuesto supone el ejercer una presión sobre quien aparece como víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego.

La diferencia entre el delito y la falta reside en la gravedad de la amenaza, estableciendo el tipo alegado por la acusación, de modo expreso la LEVEDAD para la falta, levedad que se valora, como todos los elementos expresados, en cada supuesto concreto, como se ha efectuado en este juicio. Si las amenazas que hubiera vertido el apelante hubieran sido de mayor entidad (como él mismo explica) no estaríamos ante una falta, sino ante un delito ( art. 169 y ss. del C. Penal ) y la pena que habría de imponerse al Sr. Clemente sería de mayor entidad, obviamente.

Si hubiera cumplido su amenaza (es decir, si le hubiera pegado, como dice) se castigaría a quien obra de ese modo con la pena correspondiente a la agresión materializada. Como se explica en el primero de los párrafos de este apartado de la sentencia, para que se castigue "una amenaza" basta con emitirla.

Se mantiene la sentencia también en este apartado de la calificación jurídica de los hechos efectuada en la apelada, así como la pena impuesta que se ajusta a la entidad del hecho probado.

TERCERO.- No apreciándose temeridad o mala fe en la parte recurrente, y de conformidad con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han de declararse de oficio las costas devengadas en esta 2ª instancia.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que me viene conferida por la Soberanía Popular, y en nombre de S. M. el Rey.



## FALLO

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por D. Clemente contra la sentencia emitida el veinte de diciembre de dos mil seis por el Juzgado de Instrucción núm. Uno de los de Bilbao , he de confirmar como confirmo íntegramente su contenido, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando celebrando Audiencia Pública. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ